

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N.º 110013105004202100002300
Accionante:	MELKIS LUISA BELLO REYES PASAPORTE: 106.238.952
Accionado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D.C, 4 de febrero 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MELKIS LUISA BELLO REYES** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que es ciudadana venezolana residente en Colombia.
2. Que desde el 19 de marzo de 2020, inició los trámites para la convalidación del título de médico Cirujano, que le otorgó la Universidad de Oriente, Venezuela mediante radicado No. 2020-EE-062973.
3. Que el día 3 de noviembre de 2020, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del contenido de la Resolución 008817 del 10 de junio de 2020, mediante radicado No. 2020-ER-277649.
4. Que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no le ha generado respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada proceda a contestar de fondo el derecho de petición, presentado el día 3 de noviembre de 2020, con el objetivo de brindar apoyo al sector de la salud en el estado de emergencia sanitaria decretada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 25 de enero este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **MELKIS LUISA BELLO REYES** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del

término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La accionada allega respuesta, el día 28 de enero de 2021, informando que frente a los argumentos expuestos por la accionante, se tiene que la solicitud de convalidación del título de Médico cirujano, otorgado el 23 de julio 1999, fue resuelta mediante Resolución 8817 del 10 de junio de 2020, en la cual se le negó la convalidación del título, razón por la cual la accionante presentó recurso de reposición, por lo tanto, atendiendo a la presente acción de tutela, nos encontramos validando la temporalidad en la presentación de dicho recurso.

Por lo cual el recurso con su correspondiente expediente será remitido a la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la calidad de la educación superior, para la emisión del concepto de convalidación, es decir que se llevara a la sala de salud y bienestar del mes de febrero donde se emitirá el concepto requerido y posteriormente se proyectará la resolución y se realizara el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Por lo anterior, ante la imposibilidad actual por parte de este Ministerio de dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por la señora MELKIS LUISA BELLO REYES, se solicita de la manera más respetuosa al Despacho que, en caso de que conceda la tutela, otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante. Lo anterior, atendiendo a que, el dar cumplimiento formal a la eventual orden judicial, podría implicar que el acto administrativo que da respuesta al recurso de reposición materia de debate, se sustentaría solamente en los elementos materiales probatorios con los que cuenta el trámite administrativo de convalidación de la referencia para el momento, lo cual conllevaría a una posible violación del derecho a la igualdad del tutelante respecto de los ciudadanos que en sus trámites han podido contar con el análisis pertinente por parte de la CONACES.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 6 a 39 y la accionada las pruebas obrantes con la contestación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **MELKIS LUISA BELLO REYES**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando información acerca del recurso de reposición presentado sobre el trámite convalidación de su título profesional.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la actora, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...”
(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la peticionaria solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó información acerca del recurso de reposición presentado sobre el trámite convalidación de su título profesional.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada el día 3 de noviembre de 2020, y de la cual, la entidad accionada informa en su respuesta:

“En relación con la demora en el tiempo de respuesta de las solicitudes presentadas ante las autoridades públicas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que solo es infundada cuando se dan los siguientes presupuestos: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento y; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza”.⁴

Ahora bien, la entidad accionada así mismo, manifiesta que en el caso bajo estudio la actora MELKIS LUISA BELLO REYES, allegó nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para la última decisión, además de los argumentos expuesto en el recurso, los cuales deben ser analizados y estudiados por quienes

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-292 de 1999

poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Por lo que previo a la expedición del acto administrativo, el cual resuelve de fondo el recurso de reposición en comento, es necesario remitir dicho expediente a la Sala de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual se encuentra priorizada para la sala del mes de febrero; por lo que se solicita al Despacho, otorgue un plazo pertinente, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad de la tutelante, lo anterior atendiendo a que, el dar cumplimiento en este momento a una orden judicial, podría implicar que el acto administrativo que da respuesta al recurso de reposición, se sustentaría solamente en los elementos materiales probatorios con los que cuenta el trámite administrativo de convalidación para el momento, lo cual conllevaría a una posible violación del derecho a la igualdad, respecto de los demás ciudadanos que en sus trámites han podido contar con el análisis pertinente de la CONACES.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo aclarado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se habrá de tutelar el derecho de petición invocado por parte de la señora MELKIS BELLO REYES, concediéndole un término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente acción de tutela, para que realice todo el procedimiento y estudio necesario, emitiendo y notificando a la accionada del acto administrativo expedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición incoado por la señora **MELKIS LUISA BELLO REYES** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, dentro de un término no mayor a 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, genere respuesta de fondo a la petición radicada el día 3 de noviembre de 2020, emitiendo el respectivo acto administrativo y notificándose a la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO